

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ABR 2023

Proceso N° 2022-00110.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de de apelación formulado en contra el auto calendaro el 29 de abril de 2022 por medio del cual se denegó el mandamiento de pago soportado en la deficiencia de los presupuestos legales propios de las facturas base de ejecución.

Antecedentes:

La recurrente Servidmed IPS, distó de la determinación adoptada por el despacho considerando que las facturas base de ejecución Nos. 234 y 327 si fueron debidamente recibidas por la accionada, y como respaldo de su aseveración aportó documento por medio de la cual la demandada emitió glosa respecto de la factura No. 234, la respectiva respuesta a la referida glosa, igualmente allegó una respuesta dada a la demandada en ocasión a presentación de glosa respecto de la factura No. 327.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, relativo a los requisitos de la factura, establece que para que la factura sea válida como título valor, debe contener **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**¹, acotando en el inciso 2 del numeral 3 que, la falta de los requisitos allí indicados le resta validez al documento como título valor, tal y como en su literalidad reza:

¹ 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



54

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

3. El Decreto 4747 de 2007 “*por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo*”, en su artículo 23 establece el trámite de las glosas presentadas por la respectiva entidad que figura como obligada del importe contenido en una factura, estableciendo además, la prerrogativa del prestador del servicio de “aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas de crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar.” **Por su parte, el presunto acreedor decidirá según la respuesta de la prestadora del servicio, si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.**

Además, establece el referido canon que, en caso de permanecer el desacuerdo se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Dicho lo anterior, advierte el despacho que, la providencia censurada deberá ser mantenida incólume, por cuanto, la IPS ejecutante no acreditó que el documento base de ejecución abrigara la fecha de recibido por parte del presunto obligado, o en su defecto, la fecha inicial de radicación electrónica o física ante el mismo.

Nótese que, respecto de la factura No. 234 la ejecutante pretende suplir tal requisito esencial con el documento mediante el cual la presunta obligada formuló glosas al documento y con el escrito de réplica de las mismas; y respecto de la factura 327 allegó únicamente la respuesta a la supuesta glosa formulada por a accionada. No obstante, reitera el despacho que, no se acreditó el recibido y la fecha de la radicación inicial de las facturas ante la ejecutada, coligiéndose así con plena claridad que, los títulos adolecen de “la fecha de recibido de la factura” situación que los despoja de los atributos de título valor.

5. Aunado a lo anterior, las aludidas facturas no son exigibles en razón a la formulación de glosas por parte de la obligada, luego, aprecia el



despacho que, la ejecutante objetó las glosas y no acreditó que la presunta obligada las haya levantado, persistiendo así la controversia sobre su contenido y exigibilidad, controversia que debió haber sido resuelta ante la Superintendencia Nacional de Salud conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007.

6. En compendió los aludidos documentos no revisten la calidad de título valor para ser exigibles por la vía ejecutiva, situación que enerva el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto censurado calendado el 29 de abril de 2022 por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

Segundo: Se concede en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN formulado en contra de la providencia referida en el numeral anterior.

Por secretaría remítase las actuaciones ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial –Sala Civil para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No.

024

Fecha

24 ABR 2023

El Secretario(a).

